

Puntos

- 2. En vivienda cuya venta haya sido notificada fehacientemente y no sea posible acceder a la propiedad por carecer de medios económicos suficientes 15
- 3. Solicitantes con familia constituida que residan transitoriamente en hotel, pensión o vivienda subarrendada parcialmente 15
- 4. Solicitantes que ocupen vivienda del Patronato, o no, de capacidad suficiente para sus necesidades 10

Cualquiera que haya sido la circunstancia deberá ser probada documentalmente por el solicitante, aplicándose por analogía cuanto dispone la Ley de Arrendamientos Urbanos.

II. PUNTOS NEGATIVOS

Se computarán negativamente las circunstancias siguientes:

A) Circunstancias económicas

- 1. Cuando el solicitante perciba todos sus ingresos al servicio del Ministerio o de otras Entidades, cantidades que en total estén incluidas en la siguiente escala, producirán los puntos negativos que a continuación se detallan:
 - De 300.001 pesetas anuales a 350.000 1
 - De 350.001 pesetas a 400.000 2
 - De 400.001 pesetas a 450.000 3
 - De 450.001 pesetas a 500.000 4
 - De 500.001 pesetas en adelante 5

- B) Ser propietario de vivienda decorosa y suficiente en la localidad, aunque no la ocupe el solicitante 10

Quinto.—La adjudicación de las viviendas se efectuará a base de las preferencias en puntos positivos que a cada uno de los solicitantes sean acreditados.

En caso de empate se considerará circunstancia decisoria la antigüedad en propiedad al servicio del Ministerio; en caso de subsistir el empate, la Comisión Permanente del Consejo de Patronato resolverá la mayor necesidad y urgencia.

Sexto.—En circunstancias especiales y de urgencia en que concurra en el interesado la falta de vivienda en la localidad, tales como traslado por designación para altos cargos, el Ministro del Departamento podrá acordar la adjudicación provisional de vivienda vacante, sin sometimiento a las reglas del concurso y sin exceder de dos por bloque. En estos casos el disfrute de la vivienda cesará al desaparecer las circunstancias determinantes de la adjudicación especial realizada, la cual dará lugar mientras subsista al pago como indemnización de cantidad equivalente a la del arriendo.

Séptimo.—Cuando el derecho a solicitar recaiga en el marido y en la mujer sólo podrán presentar una solicitud

Octavo.—Cuando fuese solicitante una funcionaria casada deberá unir a la solicitud documento acreditativo de que su esposo no tiene reconocido derecho a vivienda o posibilidad de otorgársela en su actividad.

Noveno.—Las instancias o certificaciones que no estén debidamente rellenas o que contengan inexactitudes serán declaradas nulas y, en su caso, será privado al solicitante a su derecho, sin perjuicio de las sanciones de carácter administrativo o penal a que pudiera haber lugar.

Décimo.—Los adjudicatarios de las viviendas deberán formalizar el correspondiente contrato en el plazo y en las condiciones que se señalan en el artículo 36 del Reglamento de este Patronato.

Undécimo.—Queda derogada la Orden ministerial de 14 de mayo de 1959.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Patronato de Casas para Funcionarios.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 17 de mayo de 1967 por la que se determinan los grupos de variedades de arroz y las características de los arroces cáscara y blanco y defectos e impurezas admitidos.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2222/1965, de 22 de julio, que regula la producción y mercado de arroz cáscara, dispone en sus artículos 4.º y 6.º que el Ministerio de Agricultura establecerá en cada campaña los distintos tipos de arroz que convenga diferenciar, las normas de valoración del arroz de características distintas a las señaladas para el arroz cáscara tipo y las clases de elaboración del arroz blanco.

En cumplimiento de dicho mandato este Ministerio ha procedido a tipificar las variedades de arroz en función de su calidad en Orden de 28 de marzo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del día 5 de abril), si bien la aplicación de esta norma en la campaña 1966-67 aconseja la introducción de algunas modificaciones, estableciéndose al mismo tiempo normas relativas al análisis de muestras del arroz ofertado por los agricultores al Servicio Nacional del Trigo.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

1. DEFINICIONES

1.1. Arroz cáscara.—Se define como «arroz cáscara» todo grano de dicho cereal maduro provisto de sus cubiertas exteriores o cascarrilla (glumas y glumillas), pero sin pedúnculo.

1.2. Arroz cargo.—Se define como «arroz cargo» o «arroz descascarado» todo grano de dicho cereal maduro desprovisto de sus cubiertas exteriores o cascarrilla (glumas y glumillas) y revestido del pericarpio, al que debe su color característico.

1.3. Arroz blanco.—Se define como «arroz blanco», «arroz elaborado» o simplemente «arroz» aquel arroz que contiene como mínimo el 90 por 100 de granos enteros y medianos de granos de arroz («Oryza Sativa») blancos, siendo «granos blancos» todo grano de dicho cereal maduro del que se han eliminado total o parcialmente las cutículas del pericarpio y que presentan un color más o menos blanco, pero siempre uniforme. Se llamará «grano entero» al grano blanco completo y a aquellos granos ligeramente despuntados en la protuberancia del extremo del germen, y «grano mediano» a los fragmentos de grano de cualquier tamaño y a los yesosos de tamaño inferior a las tres cuartas partes del grano normal.

2. TIPIFICACIÓN

Los arroces tanto en cáscara como elaborados se clasificarán en uno de los tipos siguientes:

Tipo I.—En este tipo se incluye la variedad «Bomba» y aquellos arroces de las variedades «Arborio», «Razza 77», «Rinaldo Bersani», «Insen x Tremesino» y «Patna» que elaborados al tipo I Lonja de Valencia tengan una longitud igual o superior a seis milímetros, con una tolerancia del 10 por 100 en peso de granos de la misma variedad comprendidos entre 5,5 milímetros y seis milímetros.

Tipo II.—En este tipo se incluyen los arroces de las variedades «Gema», «Stirpe 136», «Bombón», «Saliana», «Nano x Sollana» «Balilla x Sollana», «Dosei», «Pegonil» y «Sequial», así como las variedades del tipo I que no cumplan las exigencias señaladas para éste.

Tipo III.—En este tipo se incluyen los arroces de las variedades «Girona», «Bombilla», «Grana Grossa», «Francés», «Liso» y «Peladilla».

Tipo IV.—En este tipo se incluyen los arroces de las variedades «Balilla», «Benlloch», «Americano 1600», «Colusa», «Matasaka» y similares.

Las variedades no incluidas en la tipificación anterior que se ofrezcan en venta al Servicio Nacional del Trigo serán objeto de clasificación por este Organismo, previo dictamen de la Estación Arrocería de Sueca.

3. CALIFICACIÓN DEL ARROZ COMERCIAL

Una vez tipificada cada partida de arroz se calificará atendiendo a las siguientes características:

3.1. Sobre arroz cáscara.

3.1.1. Olor.—El arroz deberá estar exento de olores extraños. Toda partida que presente olor a humedad, moho, rancidez, etc., será calificada como anormal.

3.1.2. Humedad.—El arroz comercial se considerará seco cuando contenga una humedad no superior al 14 por 100. La determinación se realizará por desecación en estufa a 130° C. durante una hora, según el método oficial del Ministerio de Agricultura.

Las partidas con humedad superior al 15 por 100 se calificarán como anormales.

3.1.3. Materias extrañas.—Serán todas las materias distintas del arroz (piedras, polvo, semillas adventicias, etc.), así como las pajas y glumillas. Se expresará en tanto por 100 en peso de la muestra.

Se considerará arroz comercialmente limpio cuando su contenido en materias extrañas no sea superior al 0,3 por 100. Las partidas que contengan más del 3 por 100 de materias extrañas se calificarán como anormales.

3.1.4. Mezcla de variedades.—Una partida de arroz se calificará como mezcla, sujeta a depreciación por este concepto, cuando contenga más del 3, 5 y 7 por 100 en peso, respectivamente, para los tipos I, II y III. En los arroces del tipo IV es admisible cualquier mezcla. Las partidas de arroz de los tipos I, II y III que sobrepasen los porcentajes indicados se clasificarán en el tipo que admita dicho porcentaje.

3.1.5. Granos con insectos perjudiciales para el almacenamiento del arroz.—Se calificará una partida de arroz como invadida por gorgojo y otros insectos perjudiciales para su almacenamiento cuando se descubra la presencia de algún insecto vivo. Las partidas que así se califiquen serán anormales.

3.2. Sobre arroz blanco entero.

3.2.1. Granos rojos.—Con esta denominación se designan los granos enteros de arroz elaborado que están cubiertos por lo menos en un 25 por 100 de su superficie por la cutícula; además aquellos que presenten vetas rojas de una longitud igual o superior a la mitad del grano entero y no cubran más del 25 por 100 de la superficie del grano.

Se considerará arroz normal cuando su contenido en granos rojos no sea superior al 1 por 100. Las partidas que contengan más de un 5 por 100 de granos rojos se calificarán como anormales.

3.2.2. Granos yesosos y verdes.—Serán yesosos los granos de arroz totalmente opacos y harinosos ofreciendo aspecto de yeso.

Serán granos verdes los que por no estar suficientemente maduros en el momento de la recolección presentan su superficie de color verdoso o verde hoja seca.

Se considerará arroz normal cuando su contenido en granos verdes y yesosos no sea superior al 3 por 100. Las partidas que contengan más del 15 por 100 de granos yesosos y verdes se calificarán como anormales.

3.2.3. Granos manchados, amarillos y cobrizos.—Se considerarán manchados los granos que presenten en menos de la mitad de su superficie un color distinto al normal (amarillento, rojizo, etc.).

Granos amarillos son los que por haber sufrido un proceso de fermentación han modificado su color normal en más de la mitad de su superficie. El color que presentan va del amarillo claro al amarillo anaranjado.

Granos cobrizos son los que teniendo un proceso de fermentación intensa toman una coloración fuertemente cobriza.

Será arroz normal cuando su contenido en granos manchados, amarillos y cobrizos no sea superior al 0,6 por 100, no admitiéndose más del 0,3 por 100 entre amarillos y cobrizos ni más del 0,05 por 100 de cobrizos. Las partidas en las que la suma de granos manchados, amarillos y cobrizos sea superior al 6 por 100 se calificarán como anormales, no admitiéndose en la suma más del 3 por 100 entre amarillos y cobrizos ni más del 0,5 por 100 de cobrizos.

3.2.4. Granos picados.—Son aquellos que por picadura de insecto durante su maduración tienen una mancha circular penetrante de color oscuro.

Será arroz normal cuando su contenido en granos picados no supere el 0,3 por 100. Las partidas que contengan más del 2 por 100 de granos picados se calificarán como anormales.

3.3. Todas las partidas con calificación de anormales no serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo.

4. TOLERANCIAS EN GRANOS DEFECTUOSOS E IMPUREZAS

El arroz cáscara para su elaboración en blanco con destino al mercado interior podrá contener los granos defectuosos e impurezas siguientes:

	Contenido normal admisible	Contenido máximo admisible técnicamente para valoración de defectos
Olor	Exento.	Exento.
Humedad máxima	14,00 %	15,00 %
Materias extrañas	0,30 %	3,00 %
Insectos vivos	Exento.	Exento.
Granos rojos	1,00 %	5,00 %
Granos yesosos y verdes	3,00 %	15,00 %
Granos picados	0,30 %	2,00 %
Granos manchados (m)	$m + a + c \leq 0,60 \%$	$m + a + c \leq 6,00 \%$
Granos amarillos (a)	$a + c \leq 0,30 \%$	$a + c \leq 3,00 \%$
Granos cobrizos (c) ...	$c \leq 0,05 \%$	$c \leq 0,50 \%$

5. RENDIMIENTOS

Se considera arroz cáscara de rendimiento industrial normal el que produzca por cada 100 kilogramos, elaborado al tipo I Lonja de Valencia, los siguientes rendimientos:

Rendimientos en arroz blanco

Tipos	Enteros %	Medianos %	Total %
I	55	14	69
II	56	13	69
III	59	11	70
IV	60	11	71

6. BONIFICACIONES Y DEPRECIACIONES

6.1. Por variación del rendimiento.—El arroz cáscara que tenga rendimiento de granos enteros y rotos distinto al fijado para el de rendimiento normal sufrirá variación en el precio base que este último tenga señalado, que se determinará por aplicación de la fórmula siguiente:

$$V = \frac{C - 23}{EN} (E - EN) + 6,00 (R - RN)$$

En la que refiriendo todas las variables a 100 kilogramos:

V = Oscilación de precio en más o en menos sobre el precio base.

C = Precio del arroz cáscara normal.

23 = Valor medio de medianos y subproductos (95), deducido molinaje, gastos entrada, cáscara e Impuesto de Tráfico (72).

E = Peso en kilogramos de los granos enteros obtenidos con molino tipo «Universale» para elaboración de una muestra de arroz cáscara al tipo I Lonja Valencia.

EN = Rendimiento en granos enteros que tenga señalado el arroz normal de precio base.

6,00 = Valor medio del kilogramo de medianos.

R = Peso en kilogramos de los granos rotos obtenidos por elaboración con molino tipo «Universale» de una muestra de arroz cáscara al tipo I Lonja Valencia.

RN = Rendimiento en granos rotos que tenga señalado el arroz normal de precio base.

En los granos rotos se incluyen todos los rotos y medianos que se obtengan con la elaboración de la muestra.

6.2. Por defectos y materias extrañas.—Los arroces cáscara con granos defectuosos en cantidad superior al contenido normal establecido en el apartado cuarto e inferior o igual a los máximos admisibles sufrirán un descuento proporcionado al defecto por cada unidad que exceda del porcentaje admitido como normal de acuerdo con el siguiente escalado.

	Variación del precio por cada unidad que se aparte del porcentaje normal admitido	
Humedad en exceso	1,00 %	} del precio base del arroz cáscara. Las fracciones, en proporción.
Granos rojos	0,25 %	
Granos yesosos y verdes	1,00 %	
Granos picados	2,00 %	
Granos manchados	2,00 %	
Granos amarillos	4,00 %	
Granos cobrizos	5,00 %	

Los arroces con materias extrañas en cantidad superior al 2 por 100 e igual o inferior al 3 por 100 tendrán por este concepto un demérito del 0,4 por 100 del precio base del arroz cáscara para cada tipo.

7. DICTAMEN DE MUESTRAS

El dictamen de muestras del arroz ofertado al Servicio Nacional del Trigo se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

7.1. Homogeneización y división de la muestra.—La muestra, de aproximadamente 250 gramos, se homogeneiza y divide en dos mediante un aparato divisor, tomándose una de ellas para realizar el correspondiente análisis y conservando la otra por si fuera necesario proceder a su repetición.

7.2. Impresión organoléptica.—Sobre la muestra a analizar se comprueba si está exenta de olores extraños e insectos vivos.

7.3. Materias extrañas.—Sobre 100 gramos de la muestra previamente homogeneizada se separan las materias inertes (piedras, tierras, semillas adventicias, glumas, etc.), y su peso será el porcentaje de materias extrañas.

7.4. Mezcla de variedades.—Sobre muestras correspondientes a los tipos I, II y III, una vez separadas las materias extrañas, se comprobará si existen granos de arroz cáscara de diferente tipo comercial, en cuyo caso se procederá a separar manualmente todos los granos pertenecientes a variedades de tipos distintos al del arroz base, obteniéndose por pesada de los mismos el porcentaje correspondiente a este título.

7.5. Rendimiento.—La determinación del rendimiento se realizará con un molino experimental tipo «Universale», operando de la siguiente forma:

La descascaradora se graduará de forma que el producto obtenido contenga del 15 al 20 por 100 de granos sin descascarar.

La pulidora se graduará de forma que en un minuto y medio se obtenga una elaboración al tipo I Lonja de Valencia.

La misma muestra empleada anteriormente, de la cual se han eliminado las materias extrañas, se somete a elaboración.

7.6. Separación de enteros y medianos.—Una vez elaborado el arroz cáscara y efectuada la pesada necesaria para la determinación del rendimiento total se separarán con ayuda de la desmedianadora, complementada con posterior separación manual, los granos enteros de los medianos, cuyos pesos respectivos serán los porcentajes que servirán para la valoración.

7.7. Determinación de granos defectuosos.—La determinación de los granos rojos, yesosos y verdes, manchados, amarillos, cobrizos y picados se efectuará manualmente sobre los granos enteros.

7.8. Valoración por las Comisiones Analizadoras Dictaminadoras.—Con los resultados analíticos obtenidos se establecerá el precio en pesetas por quintal métrico, redondeando por exceso o por defecto para suprimir las fracciones de peseta.

7.9. Tolerancia admisible en dictamen arbitral.—Cuando el resultado del análisis arbitral efectuado por la Estación Arrocería de Sueca difiera en menos de una unidad de granos enteros y/o en menos de una unidad de medianos no será considerado como discrepante con el de la respectiva Comisión. En este caso se dará por válido el dictamen y valoración efectuado por dicha Comisión.

8. CLASES DE ARROCES BLANCOS

Se establecen como normales para atención del mercado interior las siguientes clases de elaboración de arroces en blanco: «Granza», «Selecta» y «Primera», que se diferencian entre sí por la proporción de granos enteros sin defectos que entre en 100 unidades de peso del conjunto y en la de granos rotos, defectuosos e impurezas que contengan, conforme se detalla a continuación:

	Porcentajes máximos en peso para la clase		
	Granza	Selecta	Primera
Medianos que no atraviesan el tamiz número 14	2,00	5,00	0,00
Medianos que no atraviesan el tamiz número 13	0,00	1,00	8,00
Medianos que atraviesan el tamiz número 13	0,00	0,00	2,00
Granos amarillos y cobrizos	0,20	0,75	2,00
Granos rojos y veteados rojos	0,50	1,50	3,00
Granos yesosos y verdes	2,00	5,00	10,00
Granos manchados y picados	0,50	1,00	3,00
Impurezas (piedras, granos vestidos, cascarillas, etc.)	0,10	0,25	0,50
Cantidad mínima de granos blancos enteros sin defectos	94,70	85,50	71,50
Total peso	100,00	100,00	100,00
Contenido máximo en humedad ...	15,00	15,00	15,00

La clase de elaboración o intensidad de blanqueo será el adecuado al tipo y variedad del arroz.

Los arroces cuyo destino sea atender demandas de mercados exteriores podrán ser elaborados en blanco con porcentajes de granos partidos y defectuosos superiores a los citados anteriormente.

Se prohíbe la venta para consumo de boca de arroces con contenido en medianos en proporción superior a los porcentajes indicados.

9. TRATAMIENTOS

Se prohíbe tratar el arroz con agentes químicos o físicos, así como la adición de sustancias que puedan modificar el color, olor y sabor del grano o alterar su composición natural.

Se considera, sin embargo, práctica autorizada en la elaboración de arroces los tratamientos con vaselina líquida que reúna las características de la empleada en farmacopea y con aceites vegetales comestibles o con glucosa y talco para presentar arroces llamados «matizado» y «brillante» o «glasé», condicionando tales tratamientos a lo dispuesto en el Decreto 1327/1963, de 15 de junio.

10. ENVASADO DE ARROZ BLANCO

El industrial elaborador al poner a la venta arroz blanco lo acondicionará en envases cerrados térmicamente o precintados que lleven sobre el precinto o envase el nombre y dirección de la casa productora o envasadora, cualquiera que sea el peso contenido.

El precinto debe quedar inservible después de la apertura del envase, cualquiera que sea el sistema de cierre (cosido, engomado, atado, etc.) y el procedimiento manual o mecánico que se utilice en el precintado.

En una etiqueta adecuada sujeta o adherida al envase o en leyenda estampada sobre el mismo debe quedar indicado, como garantía del contenido, con caracteres claramente legibles de medio centímetro de altura por lo menos, la palabra «arroz», la clase de elaboración (granza, selecta, primera) y tipo a que pertenece, siendo potestativo del industrial elaborador hacer manifestación de la variedad de arroz.

La etiqueta o leyenda estampada podrá colocarse en cualquiera de las caras del envase sobre superficie reservada a este efecto, autorizándose la estampación de denominaciones de origen comerciales y de fantasía que podrán colocarse sobre la misma o distinta cara del envase en que figure la leyenda obligatoria, quedando prohibido el empleo de términos o ilustraciones que puedan inducir a error.

Los envases (cajas de cartón, bolsas de papel o tejido, etc.) corresponderán a un peso neto de arroz de 250 gramos, 500 gramos, un kilogramo, dos kilogramos y cinco kilogramos, con la tolerancia en peso legalmente admitida o que se autorice y a un peso bruto por neto múltiple de cinco kilogramos para contenidos superiores.

Los industriales elaboradores quedarán exentos de responsabilidad en relación con el arroz envasado que ellos expidan una vez practicada la apertura del envase y rotura del correspondiente precinto de origen, bien por el usuario final o por los intermediarios.

11. De acuerdo con lo establecido en el Decreto 841/1966, de 31 de marzo, el Servicio Nacional del Trigo facilitará a los cultivadores de arroz encuadrados en la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España las variedades de semillas selectas nacionales o de importación más adecuadas para cada zona, pudiendo al efecto conceder ayudas y subvenciones a los agricultores. Igualmente facilitará a los cultivadores de arroz la adquisición de fertilizantes destinados al cultivo de arroz, de acuerdo con las normas generales y condiciones que rijan para el cultivo del trigo y cereales piensos.

12. Los auxilios y subvenciones establecidos en el Decreto de 19 de octubre de 1951, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto, serán de aplicación a los silos y almacenes que se construyan para almacenamiento del arroz cáscara.

13. Se faculta a la Secretaría General Técnica de este Departamento y al Servicio Nacional del Trigo para que en las esferas de sus respectivas competencias dicten las normas complementarias al desarrollo de la presente Orden, así como para resolver cuantas incidencias puedan producirse en la aplicación de las mismas.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 9 de mayo de 1967 por la que se modifican los artículos 2.º, 5.º y 6.º de la de 22 de diciembre de 1964 que estableció el sistema de control de los rendimientos de las películas que se exhiban en España.

Ilustrísimos señores:

La experiencia adquirida y resultados obtenidos durante los dos primeros años de vigencia del sistema de control de taquilla ha puesto de relieve la conveniencia de modificar el actual parte-declaración formulado por las Empresas, de tal modo que ampliando el ámbito de su contenido con la exigencia de otros datos que por su significado guarden estrecha relación con las actividades sometidas a vigilancia de la Dirección General permitan facilitar y completar la labor de estadística y de estudio del mercado cinematográfico encomendada al Instituto Nacional de Cinematografía, al propio tiempo que fiscalizar el exacto cumplimiento por las Empresas de las normas relativas a la observancia de la cuota de pantalla.

Sintiéndose, de otra parte, la necesidad de adecuar con la suficiente flexibilidad las exigencias impuestas por la normativa legal en la materia a las peculiares características de la pequeña Empresa, a fin de hacer lo menos oneroso posible a las mismas los trámites derivados de la formulación de los expresados partes-declaraciones, atendiendo así a las demandas de su representación sindical, se extienden los plazos de formulación a períodos mensuales.

Apreciándose, por último, por la redacción dada a los artículos 5.º y 6.º de la Orden de 22 de diciembre de 1964, que pudiera originarse cierta confusión tanto en orden al alcance y extensión de las facultades de la Inspección en materia cinematográfica como en cuanto a la determinación de cuáles irregularidades o inobservancia de las prescripciones contenidas en la misma pudieran ser objeto de sanción, con el fin de evitar situaciones que puedan crearse al amparo de torcidas interpretaciones de su sistemática tendentes a eludir su general observancia, se hace preciso aclarar el contenido de los precitados artículos, dándoles al efecto una nueva redacción.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 2.º de la Orden ministerial de 22 de diciembre de 1964 queda redactado así:

«A los fines de lo dispuesto en el artículo anterior, las Empresas, Entidades y personas titulares de locales o salas de exhibición cinematográfica deberán formular semanalmente una declaración por triplicado de los rendimientos de las películas exhibidas en dicho período de tiempo, ajustadas en un todo al modelo oficial que se publica como anexo número 1 de esta Orden. De dicha declaración remitirán, dentro de la semana siguiente a la que la misma se refiera y antes de que finalice ésta, dos ejemplares a la respectiva Delegación Provincial de este Ministerio, conservando el tercero de ellos en su poder durante un plazo mínimo de siete meses junto con las matrices y talonarios correspondientes al período de cada declaración, hayan sido vendidas o no las entradas.

Para aquellas salas o locales cuyas recaudaciones anuales no superen la cifra de 200.000 pesetas y que designe también anualmente el Instituto Nacional de Cinematografía conjuntamente con el Grupo Nacional de Exhibición del Sindicato Nacional del Espectáculo la formulación y remisión de los aludidos partes-declaraciones lo será por períodos mensuales, ajustados al modelo oficial que como anexo número 2 se publica con esta Orden, siéndoles de aplicación en lo demás las restantes prescripciones generales de la Orden.»

Art. 2.º El artículo 5.º de la Orden de 22 de diciembre de 1964 queda redactado en la siguiente forma:

«El Servicio de Inspección del Departamento comprobará la veracidad de las declaraciones y vigilará en general el cumplimiento de lo establecido en la presente Orden.

Las Empresas y personas naturales o jurídicas titulares u organizadoras de espectáculos públicos cinematográficos sometidos a la competencia y vigilancia de la Dirección General de Cinematografía y Teatro están obligadas a facilitar sin el menor obstáculo el libre acceso a sus locales y oficinas del personal encargado de la función inspectora, a darles toda clase de facilidades para el cumplimiento de su cometido y a exhibirles a su requerimiento todos aquellos documentos, libros, datos o antecedentes que recaben y que coadyuven a la comprobación y verificación ordenada, a cuyo efecto deberán tenerlos a su disposición en los locales respectivos.

Toda resistencia, obstrucción o desacato, bien sea de palabra u obra, que se observe en este orden será sancionado de conformidad a lo dispuesto en el Decreto de 4 de agosto de 1952 y Orden ministerial de 22 de octubre siguiente, modificada por la de 29 de noviembre de 1956, y ello sin perjuicio de serles exigida en su caso la responsabilidad penal a que con su actitud dieren lugar.»

Art. 3.º El artículo 6.º de la Orden de 22 de diciembre de 1964 queda redactado como sigue:

«Con independencia de la responsabilidad penal a que la falsedad en las declaraciones—bien por defecto o ya lo sea por exceso—diere lugar, la no formulación de partes-declaraciones, su presentación en las Delegaciones Provinciales del Departamento fuera del plazo establecido al efecto, es decir, una vez transcurrida la semana natural siguiente a la de proyección, o, en su caso, al mes de proyección a que el parte se contrae, la cumplimiento defectuosa, incorrecta o deliberadamente equivocada de los datos consignados en los partes de tal modo que no se ajusten en un todo al modelo oficial, la falta de conservación del taquillaje sobrante, matrices y talonarios del utilizado y cualesquiera otra irregularidad o inobservancia de las prescripciones de la Orden serán sancionadas administrativamente con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 4 de agosto de 1952 y Orden de 22 de octubre del mismo año, modificada por la de 29 de noviembre de 1956, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.º precedente.»

Art. 4.º Quedan derogados los artículos 2.º, 5.º y 6.º de la Orden de 22 de diciembre de 1964.

Art. 5.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 9 de mayo de 1967.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro, Director del Instituto Nacional de Cinematografía.